



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 08 de febrero de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/23.

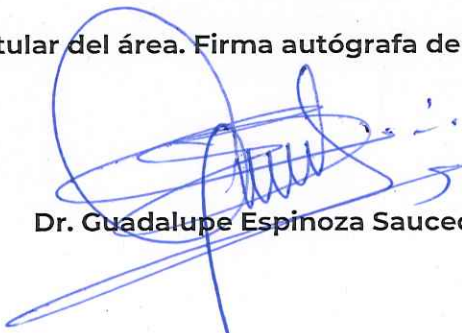
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 7 y 23.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

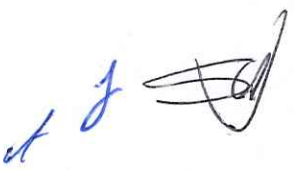
V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.



Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 056/2019/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 08 de abril del 2019.





Ciudad de México, a 08 FEB 2019

OFICIO No. 112.-

F.I.-

EXPEDIENTE XV/2018/23.
RECURSO DE REVISIÓN 23/2018.

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio número **SG/145/2.2/0201/18.-0599**, Bitácora 25/A1-0002/02/18, del 22 de febrero de 2018, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, relativo a la negativa de inscripción al Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física, presentado el 22 de marzo de 2018.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito presentado el 22 de marzo del 2018, en las oficinas de la recurrida, el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por su propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número **SG/145/2.2/0201/18.-0599**, Bitácora 25/A1-0002/02/18, del 22 de febrero de 2018, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, relativo a la NEGATIVA de inscripción al Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física, presentada el 1° de febrero de 2018 por el promovente.

SEGUNDO.- Mediante oficio de 27 de marzo de 2018, la autoridad recurrida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó remitir el medio de impugnación y sus anexos, al superior jerárquico para la sustanciación y resolución correspondiente del medio de impugnación hecho valer.

TERCERO.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 23/2018 y se integró el expediente XV/2018/23.

Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.





CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85, 86, 91 fracción III y IV y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSAN;

Primero.- La SEMARNAT tiene entre otras atribuciones la atención del trámite denominado: "Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal SEMARNAT-03-027", el cual está normado por lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que disponen lo siguiente:

"Artículo 75. (...)"

SEGUNDO.- Con fecha 01 de febrero del 2018, ingrese (sic) ante la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa, el trámite denominado "Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal SEMARNAT-03-027", mismo que quedó registrado con número de Bitácora: 25/A1-0002/02/18 y en el cual incluí los siguientes documentos:

1. *Formato "Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal SEMARNAT-03-027", conteniendo la información requerida en el mismo.*





2. Copia del formato e5cinco, con el cual se determina el pago de derechos del trámite por la cantidad de \$442.00 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
3. Recibo original del pago realizado a BANAMEX por la cantidad de \$442.00 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
4. Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, por la cantidad de \$442.00 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
5. Copia del formato e5cinco, con el cual se determina el pago de derechos por cotejo de documentos (nombramiento oficial, título y cédula profesional), por la cantidad de \$46.00 (cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
6. Recibo original del pago realizado a BANAMEX por la cantidad de \$46.00 (cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
7. Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, por la cantidad de \$46.00 (cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
8. Escrito simple que demuestra el cumplimiento a los requisitos establecidos en los **Artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.
9. Copia de credencial para votar del IFE (sic).
10. Copia del Título de licenciado en biología, emitido por la Universidad Veracruzana.
11. Copia del certificado de la carrera de licenciado en biología, emitido por la Universidad Veracruzana.
12. Copia de mi cédula para ejercer profesionalmente como licenciado en biología, emitido por la Universidad Veracruzana.
13. Copia del Acta de reinstalación a la plaza de Jefe de Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa, de fecha 09 de diciembre de 2013.
14. Nombramiento de Jefe de Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa emitido por la Dirección General de Desarrollo Humano y organización, dependiente de la Oficialía Mayor de la SEMARNAT(sic).
15. Renuncia a la plaza de Jefe de Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa, a partir del 01 de febrero del 2018.
16. Credencial emitida por la Asociación Mexicana de Profesionistas Forestales, A.C., de fecha 20 de septiembre de 2016.
17. Currículum Vitae del que suscribe, actualizado al mes de enero del 2018.

Para reforzar el trámite antes descrito, ingresé el 12 de febrero del 2018 un escrito simple a la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, el cual quedó registrado con el folio 25DEU-00165/1802, al cual integré 11 (once) evidencias documentales que me permitieran reforzar mi capacidad técnica en materia forestal:

1. Nombramiento de Jefe del Dpto. de Impacto y Riesgo Ambiental en la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, de fecha 01 de septiembre de 2005.
2. Nombramiento de Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa, de fecha 01 de marzo de 2006.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SEÑOR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

3. Reconocimiento por mi participación en el "Comité Técnico de Estudios Técnicos Forestales", emitido por la **CONAFOR** (sic). Gerencia Estatal en Sinaloa y **SEMARNAT-Delegación EN Sinaloa** (sic), de fecha 21 de marzo de 2017.
4. Reconocimiento por mi participación en el "Taller de Expertos en Bosques Secos, del Proceso de Evaluación de la Efectividad en el Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla", emitido por la **CONANP** (sic), Dirección de Área de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla, de fechas 30 y 31 de Mayo del 2016.
5. Reconocimiento por ser Conferencista en el Marco de la "XVIII Semana Nacional de Divulgación de la Cultura Forestal", emitido por la **CONAFOR** (sic). Gerencia Estatal de Sinaloa, de fecha 10 de junio del 2016.
6. Constancia de participación en la "Videoconferencia de Regulación, Manejo y Salud Forestal", emitida por la **SEMARNAT** (sic)- **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos**, así como por la **CONAFOR** (sic). Gerencia Estatal en Sinaloa, de fecha 15 de diciembre del 2015.
7. Reconocimiento por ser ponente en el "Foro de Manejo y Aprovechamiento de Chilpetín", emitido por la **CONAFOR** (sic). Gerencia Estatal en Sinaloa, de fecha 27 de octubre del 2015.
8. Reconocimiento por ser conferencista en el Marco de la "XVII Semana Nacional de Divulgación de la Cultura Forestal" emitido por la **CONAFOR** (sic). Gerencia Estatal de Sinaloa, de fecha 12 de junio del 2015.
9. Constancia de Participación en el "Taller Teórico-Práctico para la implementación de Trampas Cámara para el monitoreo de Especies Indicadoras de la Calidad del Hábitat y Cinegéticas de la UMA Macochin", emitida por la **SEMARNAT** (sic), **UNAM** (sic); **Universidad de Occidente y UMA Macochin**, de fechas 2 y 4 e diciembre del 2015.
10. Constancia por mi participación en el "Diplomado sobre Manejo de Cuencas Hidrográficas en un Contexto de Cambio Climático en México", emitida por la **SEMARNAT** (sic)- **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable y Universidad Autónoma de Querétaro**, de fechas 01 de agosto el 2014 al 01 de abril del 2015.
11. Reconocimiento por mi participación como Coordinador Técnico en el Taller Regional "Reglamentos para la Operatividad Técnica, Sustentabilidad y Aplicación de la Política de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, emitido por la **Comisión de Ecología de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Sinaloa**, de fecha 21 de marzo del 2014.

TERCERO.- Como respuesta al trámite referido, la **Delegación Federal de la SEMARNAT** (sic) en Sinaloa, emitió el oficio SG/145/2.2/0201/18.-0599, de fecha 22 de febrero del 2018 y notificado al suscrito el 14 de marzo del 2018, por medio del cual me niega la inscripción en el Registro de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, cometiendo los siguientes agravios en mi contra:

- 1) **Primer agravio.-** Me notifica la entrega de la resolución del trámite el 14 de marzo del 2018, esto es 28 días hábiles posteriores al ingreso del mismo, que fue el 01 de febrero del presente año, según se detalla: para el mes de febrero transcurrieron 18 días que fueron el 2,

[Handwritten signature]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

el (el 5 fue festivo), 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28; para el mes de marzo transcurrieron 10 días que fueron el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14.

Lo anterior contraviene lo establecido en el último párrafo del **Artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. (...) "

De acuerdo a lo anterior, la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, debió haber emitido el oficio de resolución en sentido positivo y con ello haber otorgado el certificado de inscripción en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, ya que recibí su respuesta oficial del trámite 28 días hábiles posteriores al ingreso del mismo, esto es 13 días hábiles posteriores a los establecidos en el **Artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

2) **Segundo agravio.-** La **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, sustenta su negativa de inscripción del suscrito en el Registro de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, en que la cédula profesional de la Licenciatura de Biología que ostento no satisface el requisito de solicitud previsto en el primer párrafo y la **fracción I del artículo 76 del RLGDFS**, consistente en demostrar mi competencia en materia forestal.

En la resolución emitida no se valoraron los documentos que fueron entregados a la **Delegación** con fecha 01 de febrero del 2018, mismos que se citan en los numerales 13, 14 y 15 de la página 3 del presente escrito, los cuales se mencionan nuevamente:

a) El Acta de Reinstalación del suscrito a la plaza de Jefe de Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, de fecha 09 de diciembre de 2013.

b) El nombramiento del suscrito como Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, emitido el 09 de diciembre del 2013, por la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización**, dependiente de la **Oficialía Mayor de la SEMARNAT (sic)**.

c) Renuncia a la plaza de Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, a partir del 01 de febrero del 2018.

Con los documentos oficiales antes aludidos, demostré haberme desempeñado como Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales en la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, durante 4 años y 2 meses, habiendo tenido a mi cargo durante dicho periodo, la atención de los trámites en materia Forestal y de vida silvestre, motivo por el cual con dichos documentos justifico encontrarme en el supuesto establecido en la **Fracción II del Artículo 76 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** que dispone lo siguiente.





Artículo 76. (...)

*En el oficio de resolución emitido por la Delegación, tampoco se valoró mi capacidad técnica en materia forestal, complementada mediante los siguientes documentos que fueron otorgados a la **Delegación** con fecha 12 de febrero de 2018 y que se citan en los 11 numerales de la página 4 del presente escrito, mismos que transcribo nuevamente a continuación:*

1. *Nombramiento de Jefe del Dpto. de Impacto y Riesgo Ambiental en la **Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa**, de fecha 01 de septiembre de 2005.*
2. *Nombramiento de Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) en Sinaloa, de fecha 01 de marzo de 2006.*
3. *Reconocimiento por mi participación en el "Comité Técnico de Estudios Técnicos Forestales", emitido por la **CONAFOR (sic). Gerencia Estatal en Sinaloa y SEMARNAT-Delegación en Sinaloa (sic)**, de fecha 21 de marzo de 2017.*
4. *Reconocimiento por mi participación en el "Taller de Expertos en Bosques Secos, del Proceso de Evaluación de la Efectividad en el Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla", emitido por la **CONANP (sic), Dirección de Área de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla**, de fechas 30 y 31 de Mayo del 2016.*
5. *Reconocimiento por ser Conferencista en el Marco de la "XVIII Semana Nacional de Divulgación de la Cultura Forestal", emitido por la **CONAFOR (sic). Gerencia Estatal de Sinaloa**, de fecha 10 de junio del 2016.*
6. *Constancia de participación en la "Videoconferencia de Regulación, Manejo y Salud Forestal", emitida por la **SEMARNAT (sic)- Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos**, así como por la **CONAFOR (sic). Gerencia Estatal en Sinaloa**, de fecha 15 de diciembre del 2015.*
7. *Reconocimiento por ser ponente en el "Foro de Manejo y Aprovechamiento de Chilpetín", emitido por la **CONAFOR (sic). Gerencia Estatal en Sinaloa**, de fecha 27 de octubre del 2015.*
8. *Reconocimiento por ser conferencista en el Marco de la "XVII Semana Nacional de Divulgación de la Cultura Forestal" emitido por la **CONAFOR (sic). Gerencia Estatal de Sinaloa**, de fecha 12 de junio del 2015.*
9. *Constancia de Participación en el "Taller Teórico-Práctico para la implementación de Trampas Cámara para el monitoreo de Especies Indicadoras de la Calidad del Hábitat y Cienéticas de la UMA Macochin", emitida por la **SEMARNAT (sic), UNAM (sic); Universidad de Occidente y UMA Macochin**, de fechas 2 y 4 de diciembre del 2015.*
10. *Constancia por mi participación en el "Diplomado sobre Manejo de Cuencas Hidrográficas en un Contexto de Cambio Climático en México", emitida por la **SEMARNAT (sic)- Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable y Universidad Autónoma de Querétaro**, de fechas 01 de agosto el 2014 al 01 de abril del 2015.*
11. *Reconocimiento por mi participación como Coordinador Técnico en el Taller Regional "Reglamentos para la Operatividad Técnica,*





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Sustentabilidad y Aplicación de la Política de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, emitido por la Comisión de Ecología de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Sinaloa, de fecha 21 de marzo del 2014.

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

Del oficio No.- SG/145/2.2/0201/18.-**0599**, Bitácora 25/A1-0002/02/18, del 22 de febrero de 2018, en lo que interesa se transcribe:

"CONSIDERANDO

I. Que la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) EN Sinaloa, es competente

II. Que con fecha 01 de febrero de 2018; el C. [REDACTED] en adelante denominado como el promovente, ingresa en la Delegación Federal de la SEMARNAT (sic) una solicitud de inscripción al Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física, adjuntando la siguiente información:

- A) Currículum Vitae.
- B) Copia certificada de cédula No. 7150561 de nivel licenciatura en Biología.
- C) Copia certificada de título en Licenciatura en Biología.
- D) Copia certificada de constancia de calificaciones de Licenciatura en Biología.
- E) Copia simple de identificación oficial n° 1279014915962 expedida por Instituto federal (sic) Electoral (IFE).
- F) Constancia de nombramiento como Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Delegación de SEMARNAT (sic) en el estado de Sinaloa, 01 de marzo de 2006.
- G) Constancia de nombramiento como Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental, adscrito a la Delegación de SEMARNAT (sic) en el estado de Sinaloa, 01 de marzo de 2006.
- H) Copia simple de acta de restitución como servidor público en adscrito a la Delegación de SEMARNAT (sic) en el estado de Sinaloa en el puesto de Jefe de Unidad y Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales (sic). 09 de diciembre de 2013.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DE SIGLO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

I) Diferentes constancias de cursos, talleres y participación en comités en el ámbito forestal, expedidos por diferentes instituciones, incluyendo la Comisión Forestal Nacional (sic) (CONAFOR).

J) Pago de derechos por solicitud de constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional por la cantidad de \$442.00 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

III. Que la solicitud de inscripción al registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física a que hace mención el **promovente** y/o **solicitante**, debe resolverse de conformidad a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS), publicado en el Diario oficial de la Federación el día 21 de febrero de 2005; a continuación se transcriben dichos preceptos:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable (sic).

Artículo 75. (...)

Artículo 76. (...)

RESULTANDO

I. De la solicitud de mérito y anexos que le acompañan, se advierte que el **promovente** exhibe copia certificada de la cédula profesional que le fue expedida con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de **Licenciatura en Biología**; con éste documento no se satisface el requisito de solicitud previsto en el primer párrafo y la fracción I del artículo 76 del RLGDFS (sic), consistente en demostrar su competencia en materia forestal.

Lo anterior, en virtud de que los programas relacionados con ciencias forestales son planes que tienen por objeto el estudio de los conocimientos que se aplican para la administración de los ecosistemas forestales, fomento, conservación y aprovechamiento sustentable del mismo, aprendizaje que forma parte de los planes de estudio que deben cursarse y acreditarse para poder obtener el título o la constancia de capacidad técnica con los que debe acreditarse la competencia en materia forestal a que se refiere el artículo 76 del RLGDFS (sic), y cuyo conocimiento y aplicación es indispensable en la realización de las diversas actividades que desarrollan los prestadores de servicios técnicos forestales, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la LGDFS (sic).

En cambio, de acuerdo a la clasificación de carreras profesionales de la Secretaría de Educación Pública, la carrera de biología prepara profesionistas con conocimientos sobre el estudio de la vida en cualquiera de sus manifestaciones y niveles de organización, mediante el trabajo de campo y laboratorio, es decir, es una ciencia básica cuyo objeto de estudio son los seres vivos en general, su evolución y desarrollo, por lo cual en sus planes de estudio no se contemplan las materias relacionadas con aspectos cuyo conocimiento forma parte de las ciencias forestales o capacidades técnicas, que se acreditan con





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CARRETERO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

los documentos a que se refiere el artículo 76 del RLGDFS (sic) en su fracción I.

Asimismo, el acuerdo No. 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de julio de 2000, en su fracción VII del artículo 2º señala como Plan de estudio, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, e incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, ejemplificando en una tabla la clasificación de numerosos programas existentes en el sistema de educación superior de México, clasificando a los programas relacionados con las ciencias forestales como programas científicos prácticos y la biología como programas científicos básicos.

II. En conclusión la cédula profesional que exhibe no es relativa a las ciencias forestales, y por tanto, omite exhibir alguna constancia expedida por institución u organismo nacional o extranjero, así como alguna constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión Nacional Forestal, de conformidad con lo previsto por el artículo 76, fracciones II y III, del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto (...)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la inscripción AL REGISTRO Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física, con base en la exposición de motivos señalados en los RESULTADOS I al II de este resolutivo"

CUARTO.- Ahora bien, el recurrente argumentó que la autoridad recurrida tiene entre otras atribuciones la atención del trámite denominado: "Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal SEMARNAT-03-027", de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en lo cual le asiste la razón al recurrente, en virtud que esta autoridad resolutora observa que la solicitud de inscripción al Registro Forestal Nacional se realizó el **1 de febrero de 2018**, y la notificación de la resolución de dicho trámite se realizó el **14 de marzo del 2018**, lo cual deja en evidencia que dicha notificación se practicó 28 días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud, según se detalla en la siguiente consideración sin tomar en cuenta los días inhábiles; para el mes de febrero transcurrieron 18 días que fueron el 2, (el 5 fue festivo), 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28; por lo que corresponde al mes de marzo, transcurrieron 10 días que fueron el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14.





Lo anterior contraviene lo establecido en el último párrafo del Artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que dispone lo siguiente

Artículo 75. *Para la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, se deberá presentar una solicitud en el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

I. Para personas físicas:

- a) Nombre y domicilio, y*
- b) Clave única del registro de población.*

Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento.

II. Para personas morales:

- a) Denominación o razón social y domicilio, y*
- b) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro como prestadores de servicios técnicos forestales.*

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el registro público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la Secretaría emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa. En caso de que la Secretaría no emita el certificado de inscripción en el plazo establecido, se entenderá otorgada en sentido positivo.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la autoridad recurrida no se apegó a los plazos y términos referidos en el Reglamento en materia forestal de referencia, razón por la cual se ven satisfechos los supuestos a los que hace referencia el último párrafo del artículo 75 de dicho cuerpo de ley, lo cual se ve fortalecido con la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: 589.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Apéndice 2000.
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC.
Octava Época.
Pag. 537.
912154 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).



**SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AFIRMATIVA FICTA. SU ALCANCE
Y CASOS DE APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO
MEXICANO.-**

Hablar del silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo. En nuestro régimen federal, la doctrina del silencio administrativo ha encontrado su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades fiscales que no hayan sido resueltas en el plazo de cuatro meses. Por el contrario, la teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo -conocida en nuestro medio como afirmativa ficta por asimilación a la expresión utilizada en el Código Fiscal-, no ha encontrado una franca recepción en la legislación administrativa federal, pues a la fecha no existe ningún precepto en donde se le recoja como regla general aplicable a todos los casos de solicitudes o expedientes instruidos por los órganos públicos a petición de los particulares. Propiamente las aplicaciones del silencio positivo son escasas, debido posiblemente a los riesgos inherentes a su adopción, y a las peculiaridades que en modo alguno están presentes en la materia de precios oficiales. Son dos básicamente los supuestos regulados en nuestro medio. El primero se configura en las relaciones de control entre los órganos de la administración, sea de carácter inter-orgánico -órganos de una misma dependencia-, o de carácter inter-administrativo -órganos descentralizados con centralizados- (véase el artículo 140 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros). La conveniencia de consagrar la afirmativa ficta en casos como éstos cuando el órgano fiscalizador no se pronuncia dentro del plazo legal, radica en que su actuación no es conformadora del contenido mismo del acto, es decir, no concurre de manera necesaria en la formación de la voluntad administrativa, sino únicamente se ocupa de constatar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicho en otras palabras, los actos del órgano controlado (en el ejemplo las resoluciones de la comisión) reúnen en sí mismos todas las condiciones necesarias para subsistir aun sin el pronunciamiento expreso del órgano fiscalizador (la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejemplo), pues éste no va agregar a su contenido ningún elemento. En este sentido, siempre que sea regular el acto revisado, resultará innecesario el pronunciamiento expreso del órgano controlador, lo cual demuestra plenamente la utilidad de la afirmativa ficta. Un segundo supuesto se produce en ciertas actividades de los particulares susceptibles de ser prohibidas por los órganos estatales (véase el artículo 12 de la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas). A diferencia del supuesto anterior, ahora se está en presencia de relaciones entre la administración y los particulares, relaciones en donde aquélla interviene como titular de facultades prohibitivas. Nuevamente es de destacar que el





pronunciamiento expreso de la administración no es indispensable cuando el acto sometido a su aprobación (en el ejemplo el contrato) se ajusta a las prevenciones legales, pues no desarrolla una función conformadora, es decir, no añade ningún elemento al contenido del acto mismo. La adopción de la afirmativa ficta en este supuesto obedece a que la concurrencia de la administración a través de una manifestación expresa de su voluntad, sólo se hace necesaria cuando el acto del particular no es conforme a derecho. Así, la labor del órgano público se traduce simplemente en una prohibición (veto) que impide al acto sometido a aprobación surtir efectos cuando contraría el ordenamiento legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/88.-Eli Lilly y Cía. de México, S.A. de C.V.-9 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 676, Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, de conformidad a los agravios expresados por el recurrente, es necesario observar que el criterio empleado para la valoración documental exhibida por el promovente, no muestra la eficacia de los alcances de los mismos para la emisión de la resolución que se combate, pues la autoridad resolutora basa la determinación en que: *"... se advierte que el promovente exhibe copia certificada de la cédula profesional que le fue expedida con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de **Licenciatura en Biología**; con éste documento no se satisface el requisito de solicitud previsto en el primer párrafo y la fracción I del artículo 76 del RLGDFS (sic), consistente en demostrar su competencia en materia forestal."*

Sin embargo, es necesario precisar que la integralidad del artículo 76 en cita refiere lo siguiente:

Artículo 76. Las personas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas;**
- II. Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables, o**
- III. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión.**

Además, los interesados deberán demostrar experiencia de al menos dos años en materia forestal.

Es decir, atendiendo previamente lo que define la Real Academia de la Lengua respecto al término "cualquiera", lo cual es: "adjetivo indefinido: Uno u



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUCELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

otro, sea el que sea.” En tal virtud, la autoridad debió valorar con **cualquiera** de los documentos exhibidos por el recurrente, a efecto de demostrar su competencia en materia forestal, lo cual no fue adecuadamente valorado, tal como lo manifiesta en su escrito recursal el promovente.

En tal virtud, esta autoridad considera que la documental que se recurre carece de la legalidad necesaria para este tipo de actos, por lo que a efecto de fortalecer esta determinación se expone la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2239.
2005766 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y

M



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Por lo hasta aquí expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad resolutoria advierte que se colman los extremos de la positiva ficta, por lo que al darse este supuesto, fue infructuoso el estudio realizado respecto de las documentales presentadas por el promovente para probar su capacidad técnica.

QUINTO.- En virtud de lo anterior vertido, conforme al ordinal 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el diverso 3, fracción V y VII, de dicha normativa o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirá según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

De esa forma, esta autoridad resolutoria a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y tomando en cuenta que uno solo de los agravios expresados por el recurrente, es suficiente para invalidar del oficio resolutorio recurrido, sirva de soporte el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: III.3o.C.53 K.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Septiembre de 1999.
Novena Época.
Pag. 789.
193338 1 de 1.
Tesis Aislada(Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Es así que al examinar los agravios transcritos del escrito recursal, la causa pretendi la podemos sintetizar de la siguiente manera: Por lo que respecta a los agravios presentados por el recurrente, basta considerar el primero de ellos en el cual manifiesta que se le "notifica la entrega de la resolución del trámite el 14 de marzo del 2018, esto es 28 días hábiles posteriores al ingreso" de su solicitud.

Considerando que el oficio resolutivo adolece de validez, en virtud de que la autoridad recurrida viola lo dispuesto en los artículos 16 constitucional; 3º fracciones V y XVI, primer párrafo, 15 y 16 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los artículos 51 fracción IV y 53 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 75 y 76 de su Reglamento. En virtud de que la autoridad no fundó, ni motivó de forma exhaustiva, coherente y completa su resolución, ya que no realizó una adecuada interpretación del artículo 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque se excedió en el término señalado para dar respuesta a la petición del administrado, relativa a la solicitud de inscripción al Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física y que en el criterio empleado, no se satisfacían los requisitos exigidos para el cumplimiento de una formalidad no prevista en la ley.

Por lo anterior se concluye que la autoridad al emitir el oficio recurrido, lo hizo transgrediendo los principios consistentes en fundar y motivar debida y completamente su decisión, pues no es suficiente que se cite la norma legal aplicable a cierta y determinada situación, sino que también deben precisarse las causas inmediatas o razones particulares, por las cuales se estima que el asunto se ajusta a los supuestos legales. Y como se aprecia, la autoridad en ningún momento fundó y motivó suficientemente, toda vez que interpretó e hizo exigible una condición no contemplada en la legislación aplicable al caso concreto.

Consecuencia de lo aquí resuelto, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá fundar y motivar debida y





completamente su actuación y acto administrativo, dado que la autoridad únicamente puede desenvolverse en el haz o límite competencial o de atribuciones que le marcan y permiten las leyes que rigen su actuar, son pena de nulidad de sus actos.

En las condiciones hasta aquí reseñadas y resueltas, se declara la nulidad del acto recurrido, para el efecto de que la autoridad en el plano y marco de sus atribuciones deje sin efecto el oficio impugnado y en su lugar dicte otro en el que forma completa, exhaustiva y congruente, citando los fundamentos jurídicos aplicables al caso, exponga las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales, por las que considera que el asunto se ajusta a las hipótesis normativas descritas en las normas legales, en las que fundamente su acto administrativo, tomando en cuenta todo el material documental y técnico que conforma su expediente administrativo.

Al respecto, son aplicables las siguientes interpretaciones jurídicas de la ley:

Época: Décima Época
Registro: 2011345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.)
Página: 1904

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.





Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011346
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E. J/1 (10a.)
Página: 1905

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.

Dentro de la secuela de cada procedimiento administrativo principal pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria. Así, existen varias clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: i) complejos o principales; y, ii) modulares,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO DEL BIEN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

intermedios, incidentales o accidentales. Como ocurre con los principales, los procedimientos incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados, por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero las decisiones adoptadas en éstos son terminales sólo en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, en tanto que las de uno y otro causan afectaciones y agravios distintos y autónomos, conforme a lo cual deben darse las respuestas y soluciones respectivas. Por tanto, los efectos y consecuencias que puedan producir esas determinaciones -ya sean intraprocesales o terminales- son el factor determinante para establecer el medio de impugnación pertinente en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los





efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.)
Página: 1918

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:



Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

*Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

Entonces, la nulidad que se decreta en esta resolución al recurso de revisión, es para el efecto de que la autoridad recurrida, en el plano de sus atribuciones y facultades competenciales haga el pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que le fueron propuestas en la solicitud e información adicional que requirió al promovente, misma que le fue allegada por éste, lo cual deberá hacer de una forma fundada y motivada, es decir, citando de manera concisa y precisa las normas legales aplicables, haciendo un enlace de las razones particulares o causas inmediatas que determinen que el asunto se ajusta a las hipótesis normativas en que se fundamente y motive su determinación. Valorando y justipreciando todo el acervo documental que integra su expediente administrativo, respecto de lo instado por el aquí recurrente, a fin de que exista congruencia y exhaustividad en su actuación gubernamental y por supuesto observando puntualmente a cabalidad los principios sobre los que se edifica y descansa el acto administrativo, que son los de fundamentación y motivación, entendiendo por tales como la cita en el texto del documento de las normativas aplicables al asunto, artículos, párrafos, incisos y subincisos; así como los motivos próximos, razones particulares o circunstancias especiales por las que la autoridad considera que se actualizan las hipótesis legales, determinado la vinculación que haya entre los fundamentos citados, con los motivos aducidos por el recurrente. Cumplimiento que deberá llevar a cabo la autoridad con plenitud de facultades competenciales, previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a ese respecto, tomando las determinaciones que estime correctas, resolviendo la petición del administrado, de forma fundada y motivada.

Es trascendente referir, que de este punto dictado por esta autoridad en el presente recurso de revisión, se considere por la Delegación recurrida como piedra angular de la misma, que se actualizó la figura de la positiva ficta.

En este punto vale traer a colación lo que la doctrina señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del Maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente: *"El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad (sujeto activo) dicta una resolución (manifestación de*





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUCELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

la voluntad) debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo) esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución"

De esa forma, es de concluir que se contravinieron las fracciones V y VII, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;"

Según se ha esquematizado en este considerando, en la forma en como resolvió la autoridad hoy recurrida, en relación con lo que el recurrente expone como agravios, se actualizan las causales de invalidez que establecen los artículos 5º y 6º, en relación con el 3º fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el oficio resolutivo controvertido, carece de la fundamentación y motivación correctas que todo acto administrativo debe tener para ser considerado como válido, eficaz y exigible.

Lo anterior, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la Delegación Federal incumplió al emitir el resolutivo impugnado, pues en el actuar de los procedimientos administrativos, deben observarse tales principios, por lo que debió de someter su actuación a ellos, los cuales como se ha visto no atendió, acarreando con ello la nulidad del oficio controvertido por falta de una debida fundamentación y motivación.

Ello es así, en razón de que es necesario que los motivos expresados por la autoridad sean reales, ciertos, exactos y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para emitir el acto de autoridad, sin que esta exigencia a las autoridades tenga ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo o facultad discrecional de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva se citan, deben ser de todas maneras comprobados, para justificar el acto que se emita.

De modo que no basta que el acto de autoridad observe una motivación, pero incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sino que es necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto potestativo, para que éste pueda tener efectos jurídicos sobre el promovente.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DE LOS
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

En las relatadas circunstancias y al no haberse demostrado que la autoridad haya resguardado la legalidad al emitir su determinación, ello implica la omisión o irregularidad respecto de la debida fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, produciendo en consecuencia su nulidad, acorde con lo que establecen los artículos 5º y 6º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido...”

Así las cosas, al declararse la invalidez del acto administrativo impugnado, la consecuencia que conlleva ello es que al momento en que se dé cumplimiento a la presente resolución, la autoridad recurrida, deberá atender y pronunciarse en lo relativo a todos y cada uno de los aspectos expuestos como queja por la parte recurrente.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º fracción V, 5º, 6º, 91, fracción III y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número que del oficio N° SG/145/2.2/0201/18 del 22 de febrero de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Sinaloa, relativo a la negativa de la inscripción del recurrente en el Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales Persona Física, a fin de que emita otro ajustado a derecho, en los términos asentados en los considerandos de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en los términos y con base a los lineamientos asentados en los considerandos de esta resolución.





SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el resolutivo que antecede, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comuníquese por oficio a la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada, agregándose un ejemplar firmado en original, a efecto de que se instruya se realicen todas y cada una de las actividades que resulten necesarias a efecto de que se realice la notificación personal al recurrente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución **C. [REDACTED]** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado **[REDACTED]** a través de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 56/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

MMG/SCU/MASC

